
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Otilio Guarocuya Sánchez Morales.

Abogados: Dr. Otilio Guarocuya Sánchez y Lic. Yoni Belarminio Brito Rodríguez.

Recurrida: Mirla Silfa Vda. Julián.

Abogado: Dr. Eulogio Santana Mata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sánchez Morales, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0027431-7, con la matrícula del Colegio de abogados núm. 30356-291-94, domiciliado y residente en la calle Jazmín núm. 1, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 55-06, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otilio Guarocuya Sánchez, por sí mismo y por el Lcdo. Yoni Belarminio Brito Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Otilio Guarocuya Sánchez Morales;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, quien actúa en su propia representación y el Dr. Yoni Belarminio Brito Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Otilio Guarocuya Sánchez Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Mirla Silfa Vda. Julián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Otilio Guarocuya Sánchez Morales contra Mirla Silfa Vda. Julián y la demanda en intervención forzosa interpuesta por la demandada principal contra Central Romana Corporation, LTD, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 30 de marzo de 2005, la sentencia núm. 368-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones del señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena al señora (sic) Otilio Guarocuya Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Celio Pepén y Milagros Morla Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En cuanto a la intervención forzosa presentada por la señora Mirla Silfa Vda. Julián en contra de la empresa Central Romana Corporation, LTD., la rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, condena a la referida señora al pago de las costas causadas con ocasión de al (sic) referida intervención a favor y provecho del Dr. Otto Goico, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cuanto a este aspecto”; b) no conforme con dicha decisión Otilio Guarocuya Sánchez Morales, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 125-05, de fecha 20 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Juan C. Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 55-06, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO como y (sic) válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta en tiempo oportuno y en armonía a los modismos legales de rigor; **Segundo:** RECHAZANDO la impetración de reapertura de debates del Licdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales y el Dr. Oscar A. Canto Toledano, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** VISANDO en su aspecto formal la demanda en intervención forzosa de la empresa, Central Romana Corporación, LTD., diligenciada por la señora Mirla Silfa Vda. Julián, por haber sido diligenciada en consonancia a los parámetros legales vigentes; **Cuarto:** RECHAZANDO en todas sus partes las conclusiones del recurrente, el SR. OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES, por las razones dadas precedentemente; **Quinto:** CONDENANDO al SR. OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores AGUEDO RIJO y OTTO B. GOYCO (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la letra j), ordinal 2; y del ordinal 5 del artículo 8; de la letra a) y c) del artículo 9; del artículo 46; del artículo 99 y del artículo 100 de la Constitución de la República y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y parcializada aplicación del ordinal 13 del artículo 8, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a las normas procesales, a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 5 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación y valoración grosera de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1713, 1714, 1715, 1717, 1719, 1727, 1746, 1126, 1127, 1142, 1371, 1350, 1356, del Código Civil. Motivación parcial y parcializada de los hechos, fundamentándose en hechos supuestos, fallando *extra y ultra petita*”;

Considerando, que en su primer, tercer y quinto medios de casación, reunidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis que: “la sentencia impugnada violentó su derecho de defensa al negar sin causa justa y falta de motivación, la comparecencia personal de las partes, del igual forma negó la reapertura de los debates solicitada y notificada a las partes, sin haber sido objetada, es decir, que la contraparte dio aquiescencia a dicha solicitud; además estableció que la corte no estatuyó sobre la intervención forzosa impetrada por la señora Mirla Silfa Vda. Julián; por otro lado, exponen que el desalojo llevado a cabo por la recurrida, fue realizado de manera ilegal, que fueron violentados derechos constitucionalmente protegidos al justificar el acto abusivo; que la sociedad comercial Central Romana no presentaron documentos que respalden su derecho de propiedad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) originalmente, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Otilio Guarocuya Sánchez Morales contra Mirla Silfa Vda. Julián quien a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social Central Romana Corporation, LTD; proceso que culminó con la sentencia núm. 368-05, de fecha 30 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual rechazó la demanda; 2) que Otilio Guarocuya Sánchez Morales interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante la sentencia núm. 55-06, de fecha 28 de febrero de 2006, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente:

“1. que vistas las piezas y declaraciones dadas en el informativo y contra informativo llevado a cabo, la Corte entiende que el presente expediente, se encuentra, lo suficientemente debatido como para forjar religión para decidir sobre la presente demanda, por lo que desestima la solicitud de comparecencia personal de las partes, impetrada por el señor Otilio Guarocuya Sánchez, por lo antes expresado; (¶) 2. que este plenario ha podido constatar, de que ciertamente, en el caso en cuestión, todo se origina con un desalojo de ciertos criadores de cerdos, de unos predios propiedad del Central Romana Corporación (sic), LTD., según lo afirman, tanto el demandante como la demandada y testigos comparecientes, por ante Juez Comisionado por el Pleno de la Corte para que recibiera las declaraciones de las partes y testigos; (¶) 3. que independientemente de que existiera o no contrato de arrendamiento entre el señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales y la empresa Central Romana Corporación (sic), LTD., empresa ésta que llevara a cabo dicho desalojo, el cual se llevó a efecto en ausencia de decisión de tribunal alguno que dispusiera el desalojo o el lanzamiento del lugar que ocupara el señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales, dentro de la parcela No. 84, del D.C. No. 2/5, del municipio de La Romana, es evidente, que con dicho proceder, la empresa ejecutante del susodicho desalojo ha procedido al margen de lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, al pretender tomar la justicia con sus propias manos, desconociendo así la existencia de los tribunales del orden judicial (¶) al ejecutar un desalojo en contra del señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales, lo que ha sido comprobado por la Corte con las declaraciones tanto de la señora Mirla Silfa Vda. Julián, así como también por los testigos que depusieron ante el Juez Comisionado por esta Corte a tales efectos; pero, que independientemente de lo indicado más arriba, no menos cierto es que, a nadie se le puede restringir o coartar el derecho de propiedad en cuanto, para el caso de la especie, al goce, uso y disfrute del mas pleno ejercicio de dicho derecho; (¶) 4. que de todo lo expuesto más arriba, este plenario es del criterio, que el hecho de que el señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales, se mantuviera por el tiempo que permaneció en los susodichos predios propiedad del Central Romana Corporation, LTD., sin que mediara contrato alguno o la voluntad expresa de dicha empresa, es en gran manera un uso, goce y disfrute de algo sobre lo que no se tiene derecho, lo que constituye el primer episodio del disfrute de una propiedad ajena, lo que no puede dar origen bajo ninguna circunstancias a pretender obtener beneficios económicos, por el acontecimiento de haber sido desalojado, con previo aviso de que desocuparan los ocupantes que pernotaban en la indicada parcela, por lo que acordar algún tipo de indemnización a favor del quejoso, sería algo así como querer introducir El Caballo de Troya dentro de los

parámetros de protección que sobre la propiedad consagra el artículo 8, literal d, numeral 13 de la Constitución de la República y los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano, al propiciarse así el enriquecimiento ilícito fruto de una acción ilícita por parte del reclamante, por lo que en tal sentido, procede el rechazamiento de las reclamaciones de daños y perjuicios pretendidos por el apelante, Sr. Otilio Guarocuya Sánchez Morales; (¶) 5. que vista la instancia en solicitud de reapertura de debates, depositada en esta Corte por el Lic. Otilio Guarocuya Sánchez Morales y el Dr. Oscar A. Canto Toledano en fecha 14 de febrero del 2006, y notificada a la contraparte, por diligencia procesal No. 106-06 de fecha 13 de febrero del 2006, este plenario, previa ponderación, lo desestima, al considerar todos y cada uno de los elementos aportados en el presente expediente lo suficientemente necesario para estatuir en el presente apoderamiento”;

Considerando, que el recurrente alega fue vulnerado su derecho de defensa al haber sido negada sin causa justificada la comparecencia personal de las partes y la reapertura de debates; que en cuanto a la comparecencia personal, tal como fue establecido en el apartado anterior de la presente decisión fue rechazada por encontrarse el expediente suficientemente sustentado permitiendo a la corte decidir sobre la demanda, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, que en el caso, el hecho de que la corte *a qua* rechazara la medida por no constituir un elemento determinante para la solución del litigio, no vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente; por otro lado, en cuanto al rechazo de la reapertura de debates, es preciso determinar que esta medida de instrucción constituye una facultad atribuida a los jueces, quienes pueden hacer uso de la misma cuando lo estimen pertinente, que en el caso que nos ocupa fue rechazada por existir elementos suficientes para sustanciar el proceso, lo que no constituye una violación al derecho de defensa; que, en cuanto a la omisión de estatuir sobre la intervención forzosa realizada por Mirla Silfa Vda. Julián, en el considerando tercero del dispositivo de la decisión impugnada la corte estableció lo siguiente: “Visando en su aspecto formal la demanda en intervención forzosa de la empresa, Central Romana Corporation, LTD., diligenciada por Mirla Silfa Vda. Julián, por haber sido diligenciada en consonancia a los parámetros legales vigentes”, de lo que resulta evidente la improcedencia de lo planteado por el recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto propuesto;

Considerando, que el recurrente plantea la ilegalidad del desalojo realizado y que la corte *a qua* al justificar dicha acciones violentó a su vez derechos constitucionalmente protegidos, estableciendo además que no fue sustentado el derecho de propiedad de la sociedad comercial Central Romana; en ese sentido, es preciso resaltar que de los documentos aportados al proceso ante la jurisdicción de fondo y de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la propiedad del referido inmueble no fue un hecho impugnado ni controvertido por el actual recurrente ante la jurisdicción de fondo por lo que de forma implícita ha dado aquiescencia a la condición de propietaria de dicha entidad moral, en el mismo sentido, tampoco aporta pruebas que demuestren el hecho contrario; que por otro lado, en relación a la violación de sus derechos constitucionalmente protegidos al desalojarlos del terreno en cuestión, ignorando su calidad de arrendatario, es preciso destacar, que tal como fue establecido por la jurisdicción *a qua* a nadie se le puede coartar su derecho de propiedad máxime cuando la propietaria avisó a los ocupantes del terreno y que además la parte recurrente no aportó ante la jurisdicción de fondo prueba fehaciente de su calidad de arrendatario;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente plantea que la corte no estableció la prueba que la condujo a dar por establecido la violación del derecho de propiedad, alegando que la decisión impugnada fue dictada *extra y ultra petita*; en ese orden de ideas, es preciso establecer que en el proceso que nos ocupa la carga probatoria recae al actual recurrente, por haber sido la parte que impulsó el proceso ante la jurisdicción de fondo, y que precisamente la carencia de pruebas de sus pretensiones llevaron a la corte *a qua* a fallar del modo en que lo hizo, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, no falló el juez ni *extra ni ultra petita*, en virtud de que acogió las conclusiones del recurrido al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, en ese tenor procede el rechazo del medio de casación propuesto;

Considerando, que como cuarto medio de casación el recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios hechos al valorar un solo aspecto de las pruebas, desconociendo la calidad de

arrendatario del recurrente, el derecho a uso otorgado por el ayuntamiento y que además contaban con el consentimiento expreso de la compañía; que la desnaturalización tiene lugar cuando a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance, que en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos aportados a esta Corte de Casación se comprueba que el recurrente no aportó ante la jurisdicción de fondo, los elementos contentivos de su pretensión, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, al fallar como lo hizo no incurrió la corte *a qua* en el vicio de desnaturalización alegado, en ese sentido procede desestimar el medio de casación propuesto y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sánchez Morales, contra la sentencia núm. 55-06, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Mirla Silfa Vda. Julián, quien afirma estarlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.